



DERECHOS

IGUALDAD

VIDA SIN VIOLENCIA



Con el apoyo de:



Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño sobre los Informes Periódicos Quinto y Sexto Combinados del Estado Plurinacional de Bolivia

Convención sobre los Derechos del Niño

Junio, 2023

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre los Informes Periódicos Quinto y Sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia - Convención sobre los Derechos del Niño

Es una publicación de la Comunidad de Derechos Humanos en el marco del Proyecto “ENFOCATE en el ejercicio de tus Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos, la igualdad de las niñas y tu vida sin violencia”.

Equipo editorial

Mónica Bayá Camargo

Secretaria Técnica

Comunidad de Derechos Humanos

Carlos Alberto Zárate Quezada

Coordinador Técnico

Proyecto ENFOCATE

Impresión: Editora Presencia SRL

DEPOSITO LEGAL: 4-2-2457- 2023

Bolivia, 2023

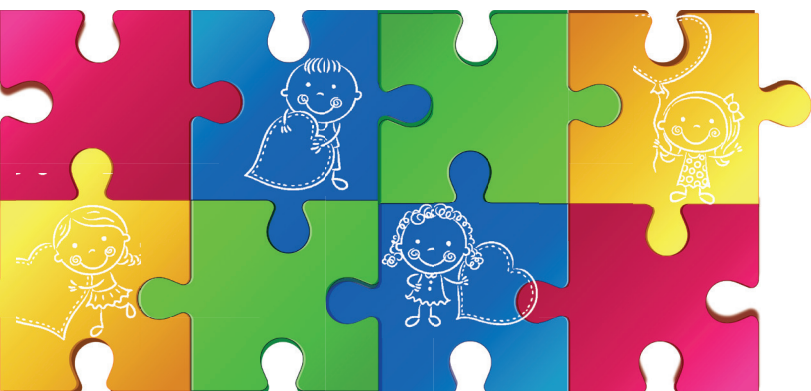
«La presente publicación es responsabilidad exclusiva de la Comunidad de Derechos Humanos y no necesariamente refleja los puntos de vista del financiador».

Está permitido el uso, reproducción y difusión del material contenido en esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente. Esta publicación se distribuye sin fines de lucro.



**Observaciones Finales del Comité de los
Derechos del Niño sobre los Informes
Periódicos Quinto y Sexto Combinados del
Estado Plurinacional de Bolivia**

Convención sobre los Derechos del Niño





Presentación

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 20 de septiembre de 1990. La CDN establece en su artículo 43 la creación del Comité de los Derechos del Niño, como órgano encargado de vigilar la implementación de la CDN por parte de los Estados que firmaron y ratificaron este tratado de internacional. El Comité está compuesto por 18 expertas y expertos autónomos especializados en los derechos de los niños y niñas. El Estado boliviano ratificó la CDN mediante Ley N° 1152 de mayo de 1990.

El mandato del Comité es vigilar y monitorear las medidas adoptadas para poner en práctica las provisiones y principios de la Convención y examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes, para ello, la CDN estableció el mecanismo de presentación de informes periódicos.

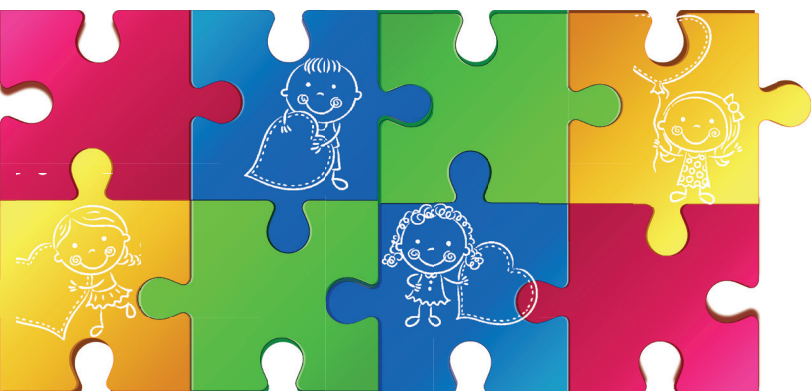
En noviembre de 2020, el Estado Boliviano presentó al Comité de los Derechos del Niño sus informes periódicos quinto y sexto combinados que debía presentar en 2015, posteriormente, desde la Coalición de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia integrada por 30 instituciones y redes se presentó un informe alternativo, mismo que fue trabajado de forma ampliamente participativa.

En febrero de 2021, en el marco de la pre sesión del examen de Bolivia ante el Comité, se llevó a cabo una reunión entre expertos y expertas del Comité con niños, niñas y adolescentes, entre ellas dos niñas que son parte del proyecto “ENFOCATE en el ejercicio de tus Derechos Sexuales, Derechos Reproductivos (DSDR), la igualdad de las niñas y tu vida sin violencia”, mismo que ejecuta la Comunidad de Derechos Humanos en asocio con Plan International, Casa de la Mujer, La Linterna y CCIMCAT. Por otra parte, el Comité sostuvo una reunión con representantes de organizaciones de la sociedad civil que elaboraron informes alternativos, participando en la misma la Comunidad de Derechos Humanos en nombre de la Coalición de Organizaciones de la Sociedad Civil sobre los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia.

El Comité examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de Bolivia (CRC/C/BOL/5-6) en sus sesiones 2676ª y 2678ª, celebradas los días 19 y 20 de enero de 2023, y aprobó sus Observaciones Finales en su 2698ª sesión, celebrada el 3 de febrero de 2023. En las Observaciones Finales el Comité destaca los principales logros del Estado boliviano, además de expresar sus preocupaciones y recomendaciones al Estado para que sean implementadas en procura de la plena vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en Bolivia.

En la presente publicación se pone a disposición de las organizaciones de la sociedad civil, instancias públicas y de la población en general, las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño al Estado boliviano y la Convención sobre los Derechos del Niño, con el propósito de contribuir a su difusión.

Comunidad de Derechos Humanos





Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño sobre los Informes Periódicos Quinto y Sexto Combinados del Estado Plurinacional de Bolivia

I. Introducción

1. El Comité examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados de Bolivia¹ en sus sesiones 2676a y 2678a², celebradas los días 19 y 20 de enero de 2023, y aprobó en su 2698ª sesión, que tuvo lugar el 3 de febrero de 2023, las presentes observaciones finales.
2. El Comité acoge con satisfacción la presentación de los informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado parte y las respuestas escritas a la lista de cuestiones³, que han permitido entender mejor la

situación de los derechos del niño en el país. Asimismo, agradece el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial de alto nivel del Estado parte.

II. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado parte

3. El Comité acoge con satisfacción las diversas medidas legislativas, institucionales y normativas adoptadas por el Estado parte para aplicar la Convención, en particular la creación de la Defensoría del Pueblo (Ley núm. 870, de 13 de diciembre de 2016), la promulgación de Código

1 CRC/C/BOL/5-6.

2 Véanse CRC/C/SR.2676 y CRC/C/SR.2678.

3 CRC/C/BOL/RQ/5-6.



Niña, Niño y Adolescente (Ley núm. 548, de 17 de julio de 2014) y el enfoque de justicia restaurativa adoptado para el sistema de justicia juvenil.

4. El Comité también acoge con satisfacción la adhesión a los siguientes instrumentos:
 - a) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en diciembre de 2008;
 - b) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en abril de 2013;
 - c) Acuerdo de París relativo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en octubre de 2016.

III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5. El Comité recuerda al Estado parte que todos los derechos consagrados en la Convención son indivisibles e interdependientes, y hace hincapié en la importancia de todas las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales. Asimismo, desea señalar a la atención del Estado parte las recomendaciones relativas a las siguientes esferas, respecto de las cuales deben adoptarse medidas urgentes: la violencia contra los niños (párr. 23), la explotación y los abusos sexuales (párr. 26), los niños privados de un entorno familiar (párr. 30), los niños con discapacidad (párr. 33), el nivel de vida (párr. 39), y la administración de la justicia juvenil (párr. 48).
6. El Comité recomienda al Estado parte que vele por que se hagan efectivos los derechos del niño de conformidad con la Convención, el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía a lo largo del proceso de aplicación de la

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. También insta al Estado parte a que vele por la participación efectiva de los niños en la formulación y aplicación de las políticas y programas destinados a alcanzar los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la infancia.

- A. Medidas generales de aplicación (arts. 4, 42 y 44 (párr. 6))

Legislación

7. Al tiempo que acoge con satisfacción el hecho de que la Convención tenga rango de norma suprema en el Estado parte y forme parte del derecho interno y celebra la adopción del Código Niña, Niño y Adolescente, el Comité recomienda al Estado parte que:
 - a) Aplique plenamente el Código, en particular a nivel subnacional, para proteger aún más los derechos de los niños;
 - b) Adopte medidas para armonizar las leyes consuetudinarias indígenas que no estén en consonancia con la Convención;
 - c) Siga reforzando los mecanismos de control y rendición de cuentas para la aplicación de las leyes;
 - d) Desarrolle procedimientos de evaluación del impacto en los derechos del niño de toda la legislación nacional y subnacional relativa a la infancia.

Política y estrategia

8. Si bien acoge con satisfacción la aplicación por parte del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional del Plan Multisectorial de Desarrollo para el Vivir Bien de la Niña, Niño y Adolescente 2021-2025, el Comité recomienda al Estado parte que:
 - a) Garantice que el Plan se ajusta a la Convención en todos los aspectos, promueva su difusión, proporcione los recursos necesarios para su aplicación y vele por que las



opiniones de los niños se incluyan en la evaluación de dicha aplicación;

- b) Adopte medidas para fortalecer los vínculos entre los mecanismos de planificación definidos por el Código Niña, Niño y Adolescente (planes a nivel departamental y municipal) y el Sistema de Planificación Integral del Estado.

Coordinación

- 9. Si bien toma nota de la creación del Consejo Sectorial e Intersectorial de la Niña, Niño y Adolescente y de la Dirección General de la Niñez y Personas Adultas Mayores dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el Comité recomienda que se dote al Consejo de las competencias adecuadas y de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios. El Comité recuerda sus recomendaciones anteriores⁴ e insta al Estado parte a que establezca un mecanismo adecuado a nivel interministerial, con un mandato claro y autoridad suficiente para coordinar todas las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención a nivel intersectorial, nacional, regional y local.

Asignación de recursos

- 10. Al tiempo que acoge con satisfacción el aumento del presupuesto y los gastos destinados a la niñez por el Estado parte y toma nota de la observación general núm. 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño, el Comité recomienda al Estado parte que:
 - a) Aumente y siga controlando las asignaciones presupuestarias en todas las esferas y sectores pertinentes para los derechos de la infancia y vele por que el gasto público destinado a los niños tenga un impacto positivo en sus vidas;

- b) Establezca mecanismos para la participación efectiva de los niños en los procesos presupuestarios;
- c) Defina partidas presupuestarias para todos los niños, prestando especial atención a los que se encuentran en situación de vulnerabilidad;
- d) Garantice que las asignaciones presupuestarias a los sectores que promueven que se hagan efectivos los derechos del niño no se vean afectadas por condiciones económicas adversas o situaciones de emergencia;
- e) Utilice sistemas de clasificación presupuestaria que permitan que el gasto relacionado con los derechos del niño se haga público según proceda, y que se comunique, controle y analice.

Recopilación de datos

- 11. Si bien toma nota de las mejoras en la recopilación de información estadística relativa a los niños, en particular en el marco del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes, al Comité le preocupa la lentitud en la aplicación de la Resolución Ministerial núm. 071/2016, de 3 de mayo de 2016, la escasa información de que se dispone actualmente y la falta de un sistema coordinado e integrado de estadísticas sobre la infancia con datos, indicadores e información completos y desglosados sobre la situación de los niños. El Comité recuerda su recomendación anterior⁵ y recomienda al Estado parte que:
 - a) Facilite la coordinación intersectorial entre las instituciones públicas que recopilan datos sobre la infancia, en particular para facilitar el funcionamiento adecuado del Sistema de Protección de la Niña, Niño y Adolescente a todos los niveles;

⁴ CRC/C/BOL/CO/4, párr. 10.

⁵ Ibid., párr. 20.





- b) Vele por que se recopilen datos desglosados por edad, sexo, género, discapacidad, situación socioeconómica, nacionalidad, origen étnico, ascendencia indígena, contexto rural y urbano, situación migratoria y ubicación geográfica que abarque todas las esferas de la Convención;
- c) Vele por que se recopilen y analicen datos sobre la discriminación contra los niños, la salud mental de los niños, los niños de menor edad, los niños indígenas, los niños en modalidades alternativas de cuidado, la pobreza infantil, los niños en el sistema de justicia, los niños cuya nacionalidad se desconoce, la violencia contra los niños, el trabajo infantil, la trata y la explotación y el abuso sexual contra los niños;
- d) Aplique sin demora todos los módulos del Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes para generar información y pruebas en apoyo de las políticas públicas.

Vigilancia independiente

- 12. Si bien toma nota de la creación del Sistema de Servicio al Pueblo y recuerda su recomendación anterior⁶, el Comité recomienda al Estado parte que siga consolidando sus esfuerzos para garantizar que la actual Defensoría del Pueblo disponga de recursos adecuados y de un mandato que le permita defender los derechos de los niños, investigar las quejas presentadas por niños y supervisar y evaluar periódicamente los progresos realizados en la aplicación de la Convención.

Cooperación con la sociedad civil

- 13. Al tiempo que toma nota del papel de los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes y reitera sus recomendaciones anteriores⁷, el Comité recomienda al Estado parte que fomente la participación sistemática

de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de niños, en la planificación, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas, planes y programas relacionados con los derechos del niño, en particular en el proceso de presentación de informes al Comité y en el seguimiento de las presentes observaciones finales.

B. Definición de niño (art. 1)

- 14. Recordando sus recomendaciones anteriores⁸, el Comité insta al Estado parte a que modifique el Código de las Familias y del Proceso Familiar para eliminar todas las excepciones que permiten el matrimonio de niñas o niños menores de 18 años.

C. Principios generales (arts. 2, 3, 6 y 12)

No discriminación

- 15. Al tiempo que toma nota de la aplicación del Enfoque Diferencial para la Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente Indígena Originario Campesino en el Estado Plurinacional de Bolivia y la inclusión del principio de no discriminación contra los niños indígenas a nivel legislativo y de políticas y recuerda la meta 10.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Garantice el cumplimiento del derecho a la no discriminación y aplique la normativa de forma efectiva para que todos los niños tengan acceso a los servicios básicos sin discriminación;
- b) Garantice la investigación sistemática de los casos de discriminación contra los niños, entre otras cosas a través de unidades o investigadores especializados, y siga abordando los casos de discriminación contra niños;

⁶ Ibid., párr. 14.

⁷ Ibid., párr. 35.

⁸ Ibid., párr. 27.



- c) Desarrolle políticas y medidas de sensibilización dirigidas a abordar las causas profundas de la discriminación de facto contra los niños, con miras a eliminar los estereotipos, los prejuicios y la discriminación contra los niños pertenecientes a grupos minoritarios, las niñas y los niños indígenas, entre otros.

Interés superior del niño

16. Si bien observa que la Constitución y el Código Niña, Niño y Adolescente consagran el interés superior del niño, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Vele por que el principio del interés superior del niño se aplique de forma coherente en la ejecución de los programas y en los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales, incluidos los casos de separación de niños de sus familias, divorcios muy conflictivos, niños que acompañan a sus madres en prisión y niños bajo tutela o en el sistema de justicia juvenil;
- b) Proporcione orientación o herramientas a todos los profesionales que trabajan para y con los niños sobre el modo de evaluar y determinar el interés superior del niño;
- c) Amplíe los programas de defensa jurídica especializada en todo el Estado parte para garantizar el interés superior de todos los niños en contacto con el sistema de justicia.

Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

17. Si bien acoge con satisfacción los avances realizados en la lucha contra la mortalidad de lactantes y niños, así como la información sobre el mayor acceso a servicios como la vivienda y el saneamiento, el Comité recomienda que el Estado parte adopte nuevas medidas para hacer frente a las elevadas tasas de infanticidio, así como la mortalidad de niños y lactantes, en particular en las zonas rurales.

Respeto por las opiniones del niño

18. Al tiempo que toma nota de las disposiciones del Código Niña, Niño y Adolescente y de la Resolución Ministerial núm. 76/2020, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Promueva la participación significativa y el empoderamiento de todos los niños en el marco de la familia, las comunidades y las escuelas y los incluya en la toma de decisiones relativas a todas las cuestiones que los afectan, incluidos los asuntos ambientales;
 - b) Garantice que todos los profesionales pertinentes, incluidos los jueces, los docentes y el personal dedicado a la atención a la infancia, que trabajan con y para los niños, reciban sistemáticamente formación adecuada sobre el derecho del niño a ser escuchado y a que se tenga en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez.
- D. Derechos y libertades civiles (arts. 7, 8 y 13 a 17)

Inscripción de los nacimientos

19. Tomando nota de la meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Comité insta encarecidamente al Estado parte a que aplique con carácter urgente las políticas pertinentes para garantizar la inscripción de los nacimientos de todos los niños en situación de migración, en situación de calle o nacidos en zonas rurales.

Libertad de asociación y de reunión pacífica

20. Preocupa al Comité la exposición de los niños a la violencia durante la tensión social y política poselectoral que comenzó en 2019 y la detención de niños durante las manifestaciones, e insta al Estado parte a que garantice que los protocolos, las orientaciones y los procedimientos para hacer frente a las protestas públicas, la detención de niños y el uso de la fuerza durante las manifestaciones cumplan con la Convención





y el derecho de los niños a reunirse pacíficamente, y se apliquen en todo momento.

- 21.** El Comité recomienda al Estado parte que vele por que las necesidades de los niños destacadas por los comités de la niñez y la adolescencia de los nueve departamentos del país se tengan debidamente en cuenta en la elaboración de las normas que los afectan.

E. Violencia contra los niños (arts. 19, 24 (párr. 3), 28 (párr. 2), 34, 37 a) y 39)

22. Si bien toma nota de la Ley núm. 1443, de 4 de julio de 2022, de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, de la Ley de Abreviación Procesal Penal (Ley núm. 1173, de 3 de mayo de 2019) y de la promulgación del Código Niña, Niño y Adolescente (Ley núm. 548, de 17 de julio de 2014), el Comité sigue profundamente preocupado por:

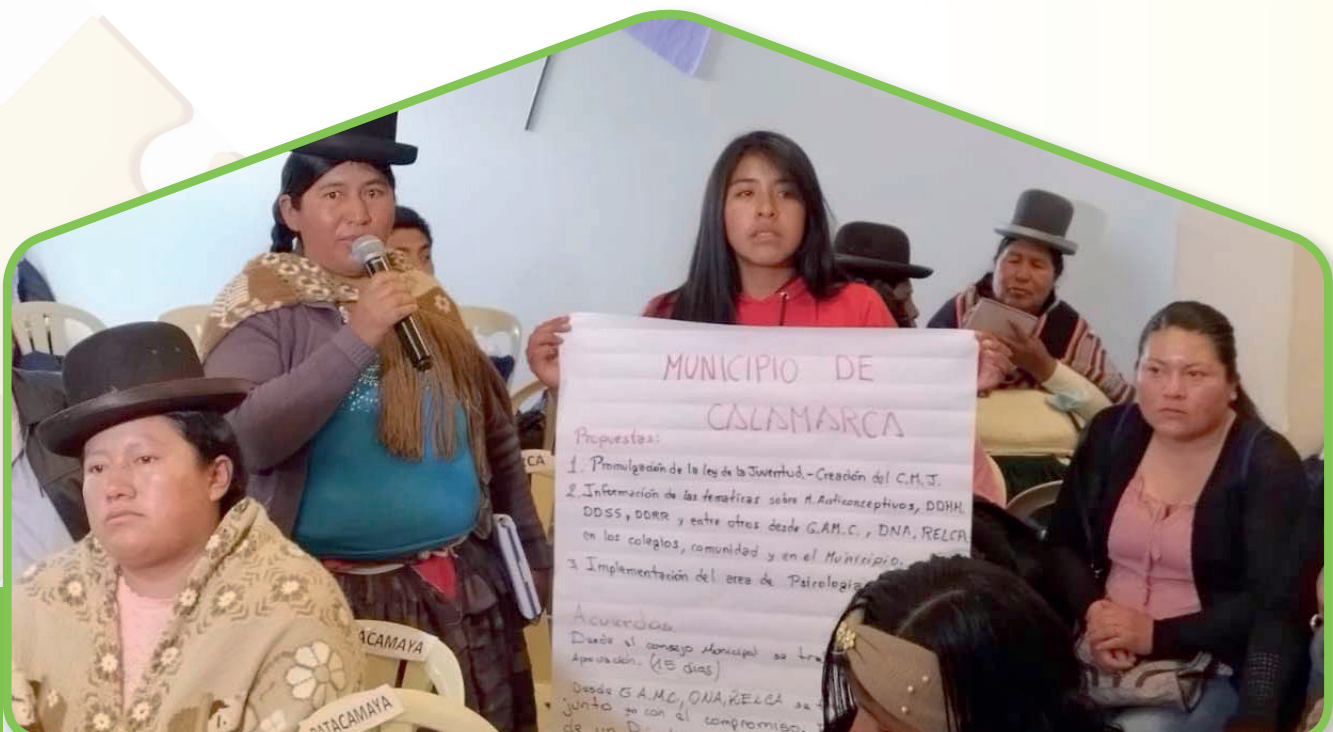
- a)** El alto nivel y la creciente prevalencia de diferentes formas de violencia contra las niñas y su manifestación en infanticidios y violencia sexual;
- b)** La definición jurídica nacional de violación que no hace referencia a la falta de consentimiento para mantener relaciones sexuales y la inclusión en el Código Penal de una disposición sobre estupro, que tiene una pena menor que la de violación, así como un plazo de prescripción;
- c)** Los problemas de acceso a la justicia, los retrasos en los procesos judiciales a los que se enfrentan los niños víctimas de violencia sexual, así como la impunidad de los agresores;
- d)** Los casos de violencia contra niños que tienen lugar en zonas rurales y siguen siendo tratados de manera ilegal por las autoridades indígenas y rurales en detrimento de la víctima;

e) Los altos niveles de violencia física y psicológica en las escuelas;

f) Los desafíos a los que se enfrentan los niños a la hora de denunciar la violencia.

23. El Comité recuerda su observación general núm. 13 (2011), relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y la meta 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, e insta al Estado parte a que:

- a)** Adopte medidas para dar plena aplicación a la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley núm. 348, de 9 de marzo de 2013) y ejecute programas, protocolos y acciones de lucha contra el infanticidio, el feminicidio y la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y contra la violencia sexual hacia los niños;
- b)** Garantice que la definición jurídica de violación se ajuste a las normas internacionales de derechos humanos, derogue el delito de estupro, elimine el plazo de prescripción correspondiente y tenga en cuenta las relaciones de poder al examinar el consentimiento;
- c)** Fortalezca el Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, incremente los recursos financieros y humanos para prevenir la violencia contra los niños y garantice que todos los casos sean investigados debida y oportunamente y que los responsables rindan cuentas;
- d)** Vele por el cumplimiento de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (Ley núm. 073, de 16 de diciembre de 2010) y por que no se recurra a la conciliación sin tener en cuenta la situación de la víctima;
- e)** Garantice la plena aplicación de los Decretos Supremos núm. 1302, de 1 de agosto de 2012, y núm. 1320, de 8 de agosto de 2012, sobre la erradicación de la violencia, el maltrato y el abuso en las escuelas, y el enjuiciamiento





de los autores de actos de violencia y discriminación en el sistema educativo;

- f) Desarrolle programas de prevención y mecanismos de denuncia para los niños víctimas de violencia.

Castigos corporales

24. El Comité recuerda su observación general núm. 8 (2006), relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, e insta al Estado parte a que:

- a) Difunda el protocolo actualizado de prevención y actuación en casos de violencia física, psicológica y sexual en unidades educativas fiscales, privadas y de convenio y centros de educación especial (aprobado en virtud de la Resolución Ministerial núm. 0864/2019) y vele por que los directores de todos los centros educativos lo apliquen sin demora;
- b) Establezca protocolos y procedimientos adecuados para actuar en los casos en los que se apliquen castigos corporales;
- c) Consolide un sistema nacional de recopilación y análisis de datos sobre el castigo corporal;
- d) Se comprometa a promover formas positivas, no violentas y participativas de disciplina y crianza;
- e) Intensifique los programas de sensibilización dirigidos a los padres y a los profesionales que trabajan con y para los niños a fin de promover un cambio de actitud respecto a los castigos corporales en el marco de la familia y en la comunidad.

Explotación y abusos sexuales

25. Sigue preocupando profundamente al Comité la prevalencia de la violencia sexual contra los niños; el elevado número de casos de violación infantil, embarazos infantiles forzados y maternidad forzada;

y la explotación sexual de niños en la prostitución, en particular en las regiones mineras.

26. Si bien toma nota del protocolo para prevenir y tratar la violencia física, psicológica y sexual en las unidades educativas fiscales, privadas y de convenio y en los centros de educación especial, el Comité insta al Estado parte a que:

- a) Vele por la aplicación efectiva del protocolo y proporcione una vía para luchar contra la violencia sexual en todos los departamentos del país, en particular en las zonas rurales;
- b) Adopte un plan de acción nacional para acabar con la explotación sexual de los niños y ponga en marcha medidas para hacer frente a este problema, en particular en las regiones mineras y en el sector turístico;
- c) Vele por que los abusos sexuales a menores se denuncien, investiguen y enjuicien con prontitud y asigne los recursos adecuados para proporcionar terapia e indemnizaciones apropiadas a las víctimas, así como para su recuperación y reintegración social;
- d) Permita a todos los niños víctimas de abusos sexuales acceder a recursos y reparación por abusos sexuales, y dé prioridad al derecho de las víctimas a ser escuchadas;
- e) Vele por que los abusos sexuales de niños, incluidos los abusos sexuales en el círculo de confianza, se denuncien, investiguen y enjuicien con prontitud aplicando un enfoque adaptado a los niños y multisectorial para evitar la retraumatización del niño víctima; y considere como procedimiento ordinario la aceptación de las grabaciones audiovisuales del testimonio de los niños como prueba principal, seguido de la realización sin demora de un interrogatorio en instalaciones adaptadas a los niños;
- f) Lleve a cabo actividades de sensibilización para luchar contra la estigmatización de los niños víctimas de



explotación y abusos sexuales, incluido el incesto, y vele por que haya cauces de fácil acceso, confidenciales, aptos para los niños y eficaces para denunciar esos abusos.

Prácticas nocivas

27. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Ponga en marcha medidas para impedir los matrimonios infantiles, en particular en las comunidades indígenas y mineras y en las zonas rurales;
- b) Lleve a cabo campañas de sensibilización entre niños, padres, profesores y líderes religiosos sobre el derecho de los niños a no casarse y los efectos perjudiciales del matrimonio infantil.

Niños cuyos progenitores están en prisión

28. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para solucionar cuanto antes las condiciones a las que están sometidos los niños que acompañan a su madre en prisión, en particular proporcionándoles acceso a agua potable de buena calidad, pediatras, atención a las necesidades básicas, socialización y rutinas adaptadas a los niños, desarrollando un sistema de penas alternativas al encarcelamiento para este tipo de situaciones y velando por la aplicación de un indulto presidencial en beneficio de los niños encarcelados con sus madres⁹.

F. Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado (arts. 5, 9 a 11, 18 (párrs. 1 y 2), 20, 21, 25 y 27 (párr. 4))

Niños privados de un entorno familiar

29. Aunque toma nota de que el Código Niña, Niño y Adolescente establece que la asistencia residencial debe utilizarse como medida de último recurso, al Comité le sigue preocupando profundamente el alto porcentaje de niños (actualmente el 80 %) acogidos en instituciones a pesar de contar con un familiar identificado.

30. El Comité insta al Estado parte a que:

- a) Proporcione recursos humanos y financieros adecuados para los servicios sociales y de protección, garantice la reintegración familiar de los niños acogidos en instituciones y promueva medidas alternativas de cuidado en entornos familiares;
- b) Ponga en marcha medidas para eliminar progresivamente el internamiento en instituciones;
- c) Colabore con las familias en riesgo para evitar que los niños con familia directa o extendida sean privados de su medio familiar;
- d) Preste apoyo a las familias, y en particular a las madres, de niños con discapacidad, para evitar el internamiento de esos niños en instituciones;
- e) Vele por que las decisiones de colocación de niños en centros de acogida e instituciones de salud mental se revisen periódicamente y los niños tengan acceso a la justicia, en particular a asistencia letrada gratuita y de calidad, y por que se considere que tienen derechos definidos en el marco de los procedimientos judiciales;
- f) Vele por que se asignen recursos humanos, técnicos y financieros suficientes a los centros que ofrecen modalidades alternativas de cuidado y a los servicios de protección de la infancia pertinentes, con el fin de promover la educación, competencias y oportunidades de los niños que abandonan las modalidades alternativas de cuidados, a fin de que puedan llevar una vida independiente;
- g) Aborde las conclusiones del “Estudio sobre el estado de situación de niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional en el Estado Plurinacional de Bolivia”

⁹ CRC/C/BOL/RQ/5-6, párr. 54.



elaborado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Adopción

31. Si bien el Comité toma nota de la Ley núm. 1371 por la que se modifica el Código Niña, Niño y Adolescente y de la simplificación del proceso de adopción, así como del requisito de que las personas que adopten no tengan antecedentes penales ni hayan estado involucradas en actos de violencia, el Comité recomienda que se aplique sin demora lo dispuesto en la Ley y se realice un seguimiento y evaluación continuos de su aplicación.

G. Niños con discapacidad (art. 23)

32. Aunque acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo y la promulgación de la Ley General para las Personas con Discapacidad (Ley núm. 223, de 2 de marzo de 2012), siguen siendo motivo de preocupación para el Comité:

- a) Los escasos avances realizados en la práctica para lograr la igualdad de los niños con discapacidad y la atención a sus necesidades diferenciadas, así como los limitados recursos humanos disponibles para ese fin;
- b) El elevado número de niños con discapacidad sin escolarizar;
- c) Los informes sobre casos de asesinatos de recién nacidos con discapacidad.

33. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Vele por que los niños con discapacidad de todo el país, en particular de las zonas rurales, tengan acceso a atención sanitaria, en particular a la salud mental y los programas de detección e intervención tempranas, así como a aparatos ortopédicos y otras ayudas técnicas.

b) Aumente los recursos humanos, técnicos y financieros destinados a la prevención, la detección temprana y la intervención oportuna, y gestione y trate la discapacidad en la infancia proporcionando el apoyo necesario a las familias;

c) Vele por que todos los niños con discapacidad, incluidos aquellos con discapacidad intelectual y psicosocial, tengan acceso a una educación inclusiva a todos los niveles y se beneficien de ella, y adapte los planes de estudio y la formación y designe profesores y profesionales especializados a las clases inclusivas para que los niños con dificultades de aprendizaje reciban apoyo individual y la debida atención;

d) Imparta formación sistemática sobre los derechos de los niños con discapacidad a los profesionales que trabajan con ellos;

e) Refuerce las medidas para proteger a los niños con discapacidad y garantizar su derecho a la vida;

f) Garantice la recopilación de datos fiables sobre niños con discapacidad y armonice el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad (SIPRUN PCD) del Ministerio de Salud y Deportes con el censo nacional de población y vivienda y los datos del Comité Nacional de la Persona con Discapacidad.

H. Salud básica y bienestar (arts. 6, 18 (párr. 3), 24, 26, 27 (párrs. 1 a 3) y 33)

Salud, salud mental y servicios sanitarios

34. Si bien observa el modelo nacional de cobertura sanitaria universal y el aumento de los niveles de gasto en salud y toma nota del Plan Nacional de Salud Mental (2017-2020), el Comité sigue preocupado por las elevadas tasas de mortalidad materna e infantil, en particular en las comunidades indígenas y, al tiempo que recuerda sus





recomendaciones anteriores¹⁰, recomienda al Estado parte que:

- a) Garantice la eficacia de las iniciativas de reducción de la mortalidad infantil y neonatal;
- b) Establezca medidas eficaces para reducir la tasa de mortalidad materna y garantizar la prestación de servicios obstétricos esenciales a las mujeres embarazadas, en particular a las indígenas y afrodescendientes que viven en zonas rurales remotas;
- c) Redoble los esfuerzos para garantizar el acceso oportuno a servicios sanitarios de calidad para todos los niños, incluidos los servicios de salud mental independientemente de la edad del niño, en particular para los niños en programas residenciales, y proporcione datos sobre los resultados asociados a la mejora de la salud mental;
- d) Vele por que los niños indígenas puedan acceder a servicios sanitarios de alta calidad que tengan en cuenta las particularidades de su cultura y estén en su lengua.

Salud de los adolescentes

35. Si bien toma nota de la Ley núm. 1152, de 20 de febrero de 2019, relativa a un sistema único de salud, universal y gratuito, para facilitar el acceso a la atención de la salud sexual y reproductiva, observa la disminución del número de embarazos en la adolescencia registrado hasta 2020 y recuerda su observación general núm. 20 (2016), sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia y sus recomendaciones anteriores¹¹, el Comité sigue preocupado por el elevado número de embarazos de adolescentes, en particular el aumento registrado desde 2020, y por el hecho de que se esté

obligando a las niñas a continuar con sus embarazos, y recomienda al Estado parte que:

- a) Apruebe y promulgue una ley sobre derechos sexuales y reproductivos y renueve el plan estratégico de salud sexual y reproductiva para prevenir los embarazos precoces y no deseados, y facilite el acceso a la salud y los derechos reproductivos, en particular a los niños indígenas, los niños con discapacidad y los niños que viven en zonas rurales;
- b) Adopte una política integral y eficaz de salud sexual y reproductiva para los adolescentes que tenga en cuenta las cuestiones de género y sensibilice a la comunidad sanitaria sobre los posibles problemas de salud de los niños y adolescentes lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, en particular los adolescentes transgénero;
- c) Integre la educación sobre salud sexual y reproductiva en todos los niveles educativos, y garantice que esta incluya una educación apropiada para cada edad sobre la igualdad de género, la diversidad sexual, los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, la paternidad y el comportamiento sexual responsables, y la prevención de la violencia;
- d) Despenalice el aborto en todas las circunstancias y garantice el acceso de las adolescentes a servicios de aborto en condiciones de seguridad (infraestructura, equipamiento, medicación y suministros necesarios para llevar a cabo la interrupción legal del embarazo) y de servicios de atención posterior al aborto, asegurándose de que sus opiniones sean siempre escuchadas, sin interferencias ni presiones de ningún tipo, y de que reciben la debida consideración como parte del proceso de toma de decisiones;

¹⁰ Ibid., párr. 54.

¹¹ Ibid., párr. 56.



- e) Desarrolle iniciativas para otorgar un papel más importante a la comunidad en las actividades relacionadas con la salud sexual y reproductiva;
- f) Desarrolle protocolos de atención sanitaria específicos para niños y adolescentes lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y forme al personal sanitario, en particular sobre protocolos para adolescentes transgénero.

VIH/Sida

36. Si bien toma nota del Programa Nacional sobre Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) y VIH/Sida, al Comité le sigue preocupando la elevada tasa de transmisión maternofilial del VIH/sida y recomienda al Estado parte que:

- a) Mantenga medidas para prevenir la transmisión maternofilial del VIH/sida y elabore una hoja de ruta para garantizar la aplicación de medidas preventivas eficaces;
- b) Mejore el tratamiento de seguimiento de las madres que viven con el VIH/sida y sus hijos para garantizar el diagnóstico precoz y el inicio del tratamiento;
- c) Mejore el acceso y la cobertura de la terapia antirretrovírica y la profilaxis para las mujeres embarazadas que viven con el VIH/sida;
- d) Asigne recursos suficientes y mejore el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva y especializados en VIH/sida de calidad y adecuados a la edad;
- e) Revise y armonice las leyes y políticas sobre el VIH/sida con las relativas a la salud sexual y reproductiva de los adolescentes para garantizar que estos tengan acceso a servicios confidenciales de realización de pruebas y asesoramiento en relación con el VIH sin necesidad

del consentimiento de los progenitores, y que los profesionales que prestan dichos servicios respeten plenamente los derechos de los adolescentes a la intimidad y a la no discriminación;

- f) Garantice que los niños y adolescentes con VIH/sida tengan acceso a la educación y a actividades que contribuyan a su desarrollo.

Nutrición

37. Si bien toma nota de los importantes progresos realizados en la reducción de la malnutrición crónica entre los niños menores de 5 años, el Comité sigue preocupado por la persistencia de altas tasas de malnutrición crónica en las zonas rurales y las elevadas tasas de sobrealimentación y obesidad y, recordando sus recomendaciones anteriores¹² y tomando nota del Objetivo 3 y la meta 2.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, insta al Estado parte a que:

- a) Supervise y evalúe periódicamente la eficacia de las políticas y programas de seguridad alimentaria y nutrición infantiles, y programas para lactantes y niños pequeños;
- b) Siga esforzándose por hacer frente a la desnutrición de los niños menores de 5 años, adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de suficientes alimentos sanos y nutritivos, en particular para los niños en situaciones desfavorecidas, desarrolle políticas intersectoriales sobre salud nutricional e introduzca estrategias que permitan a los hogares pobres acceder a alimentos sanos;
- c) Adopte medidas para reducir el sobrepeso y la obesidad en los niños de todas las edades y adopte disposiciones para promover un modo de vida sano, en particular regulando la comercialización de alimentos poco

¹² Ibid., párr. 60.





saludables para los niños, concienciando a la opinión pública sobre cuestiones nutricionales y desalentando el consumo de alimentos y bebidas perjudiciales para la salud.

Nivel de vida

38. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas para reducir la pobreza extrema y luchar contra la pobreza infantil. No obstante, al Comité le sigue preocupando:

- a)** La disminución del número de personas con acceso a agua potable y saneamiento;
- b)** El impacto de la crisis política y social que atraviesa el país desde el último trimestre de 2019, la recesión económica y el impacto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), todo lo cual amenaza con afectar los avances logrados en los últimos años.

39. El Comité recuerda la meta 1.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y recomienda al Estado parte que:

- a)** Otorgue prioridad al suministro de agua potable salubre, correctamente tratada y adecuada, y mejore los servicios de saneamiento en las comunidades rurales aisladas;
- b)** Siga reforzando sus políticas para garantizar que todos los niños tengan un nivel de vida adecuado, entre otras cosas aumentando las prestaciones sociales para las familias de bajos ingresos con hijos, simplificando los procedimientos para solicitar ayuda económica, reforzando el sistema de prestaciones familiares en todos los departamentos del Estado parte, formulando medidas para prevenir la falta de hogar y aumentando las asignaciones presupuestarias para el sistema de prestaciones;
- c)** Refuerce las medidas para proporcionar a las familias necesitadas viviendas sociales adecuadas y a largo plazo, así como otras medidas de apoyo, con miras a reducir el

número de personas sin hogar y garantizar el acceso de los niños a una vivienda adecuada;

- d)** Adopte un enfoque amplio y orientado al desarrollo para abordar la pobreza infantil, prestando especial atención a los niños de familias desfavorecidas, incluidos los niños indígenas, los niños que viven en hogares monoparentales y en familias dependientes de la asistencia social, los niños migrantes, los niños que no tienen regularizada su condición de residentes y los niños que viven en refugios;
- e)** Evalúe los efectos de las medidas dirigidas a combatir la pobreza, incluido cualquier efecto negativo en el disfrute de otros derechos, a fin de garantizar que dichas medidas sean integrales y sigan un enfoque basado en los derechos del niño.

I. Educación, esparcimiento y actividades culturales (arts. 28 a 31)

Educación, objetivos educativos y educación en derechos humanos

40. Si bien acoge con satisfacción las disposiciones de la Constitución y la Ley núm. 070, de 20 de diciembre de 2010, que garantizan la enseñanza gratuita en todos los niveles hasta la educación superior, el aumento del gasto público en educación y la Resolución Ministerial núm. 001/2022, que facilita el acceso de los niños migrantes a la escuela durante todo el año, el Comité recomienda al Estado parte que:

- a)** Se esfuerce por abordar las deficiencias en los resultados de aprendizaje que han experimentado los niños durante la pandemia de COVID-19 y adopte planes de contingencia para garantizar la continuidad de la educación en situaciones de emergencia, incluidas las pandemias y las protestas sociales;



- b) Aborde la brecha educativa que afecta a los niños indígenas que viven en zonas rurales y a los niños sin acceso a Internet o tecnología;
- c) Ponga en marcha medidas eficaces para reducir las altas tasas de abandono escolar causadas por la participación de los niños en actividades económicas y las dificultades de acceso a la educación en las zonas rurales;
- d) Proporcione formación de alta calidad a los docentes, con especial atención a los niños indígenas, los niños con discapacidad y los niños de las zonas rurales;
- e) Refuerce la enseñanza de los derechos del niño y de la Convención en los planes de estudio obligatorios de todos los entornos educativos, incluidas las instituciones residenciales, y en los programas de formación de docentes y otros profesionales de la educación;
- f) Amplíe la implantación de una educación con enfoque intracultural, intercultural y plurilingüe en todos los niveles y subsistemas educativos;
- g) Actualice los planes de estudio para que respondan a un entorno que evoluciona rápidamente y fomente la participación directa de los niños en las cuestiones que los afectan, incluidas las medioambientales, como parte de su proceso de aprendizaje;
- h) Garantice que todas las escuelas disponen de un reglamento interno para retener y prestar apoyo a las adolescentes embarazadas y las madres adolescentes;
- i) Garantice que los niños en la primera infancia tengan acceso a programas educativos;
- j) Siga aplicando iniciativas para prevenir la discriminación, violencia y acoso, incluido el ciberacoso, en las escuelas, en particular contra las adolescentes embarazadas y los niños, niñas y adolescentes lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales.

Derecho al esparcimiento y al juego

- 41. El Comité recomienda al Estado parte que proporcione una infraestructura de alta calidad que facilite el acceso a espacios y actividades recreativas gratuitos, seguros, apropiados y suficientes para los niños y promueva la participación de los niños en actividades culturales, en particular en las zonas rurales.
- J. Medidas especiales de protección (arts. 22, 30, 32, 33, 35, 36, 37 b) a d) y 38 a 40)

Niños solicitantes de asilo, refugiados y migrantes

- 42. Al tiempo que toma nota de la Resolución Administrativa núm. 148/2020, que facilita permisos de residencia temporal a las familias venezolanas con niños, y las observaciones generales conjuntas núms. 3 y 4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y núms. 22 y 23 del Comité de los Derechos del Niño (2017) sobre los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, el Comité recomienda al Estado parte que:
 - a) Proporcione a los niños migrantes pleno acceso de iure y de facto a los servicios de salud y la educación;
 - b) Garantice el registro de todos los niños nacidos en el Estado parte, incluidos los niños migrantes indocumentados;
 - c) Modifique la Resolución Administrativa núm. 148/2020 para eliminar los obstáculos (requisitos documentales, criterios relativos a la migración y costos elevados) que dificultan el acceso al permiso de residencia, el empleo en el sector estructurado y los servicios sanitarios y educativos;
 - d) Elimine los obstáculos prácticos a la presentación de solicitudes de asilo, acepte las solicitudes de reagrupación familiar independientemente del año





en que se reconociera a los refugiados y resuelva con celeridad los casos de asilo;

- e) Garantice mecanismos de identificación y remisión entre las autoridades migratorias y de asilo, de conformidad con lo dispuesto en la observación general núm. 6 (2005) relativa al trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen y desarrolle un proceso para determinar el interés superior de los niños no acompañados o separados de sus padres o tutores, al tiempo que se aplican plena y eficazmente la Ley núm. 251, de 20 de junio de 2021, de Protección a Personas Refugiadas, y su reglamento de aplicación, aprobado en virtud del Decreto Supremo Núm. 1440, de 19 de diciembre de 2012, y la Ley de Migración (núm. 370, de 8 de mayo de 2013);
- f) Modifique la Ley de Migración y sus decretos y resoluciones ministeriales conexos para facilitar la regularización de los niños venezolanos y sus familias;
- g) Garantice que se respetan en todo momento las garantías procesales y los principios de protección de la infancia durante el control de la inmigración y las operaciones conexas.

Niños indígenas

- 43. Si bien toma nota de que los pueblos indígenas originarios campesinos ejercen funciones jurisdiccionales y defienden los derechos y garantías constitucionales de los niños, al tiempo que recuerda sus recomendaciones anteriores¹³, el Comité insta al Estado parte a que:
 - a) Desarrolle políticas y medidas para garantizar el acceso de los niños indígenas a la tierra y al agua potable y evite la discriminación contra la población indígena;
 - b) Adopte las medidas necesarias, incluidos procedimientos legislativos y financieros, para garantizar la igualdad de

derechos (incluidos los derechos civiles y políticos y el derecho a la educación y a la vivienda) de los pueblos indígenas, velando por su participación en la elaboración y aprobación de las normas y políticas públicas que los afecten;

- c) Garantice que todos los niños indígenas sean un grupo prioritario en las políticas y programas públicos y tengan acceso de facto a los servicios de salud, educación y protección social sin discriminación, y que el principio de interculturalidad se ponga en práctica en estas esferas.

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

44. Si bien acoge con satisfacción la Ley núm. 397, de 1 de diciembre de 2018, en virtud de la cual ya no es posible hacer excepciones a la edad mínima para trabajar establecida en el Código Niña, Niño y Adolescente, y el aumento de la edad mínima para trabajar de 10 a 14 años, al Comité le preocupan las numerosas denuncias de explotación económica de niños (según una encuesta realizada en 2019 por el Instituto Nacional de Estadística (INE), 83.000 niños de entre 5 y 13 años trabajan, incluso en condiciones peligrosas, más de 40 horas a la semana y durante la noche), en particular entre los niños guaraníes de la región del Chaco, así como en la economía informal y en las regiones rurales, y recomienda al Estado parte que:

- a) Ponga en marcha medidas para erradicar las peores formas de trabajo infantil y evite que los niños se conviertan en víctimas de servidumbre por deudas o trabajo forzoso, elimine las prácticas laborales peligrosas en las que los niños trabajadores estén expuestos a factores de riesgo ambiental, promueva alternativas más seguras y garantice el seguimiento de los niños afectados, y actualice la lista de trabajos peligrosos;

¹³ Ibid., párr. 86.



- b) Considere la posibilidad de aumentar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, teniendo en cuenta las opiniones de los niños, y vele por que, en caso de que los niños trabajen, esto no interfiera con su derecho a la educación y al desarrollo;
- c) Amplíe el alcance y aumente la frecuencia de las inspecciones para abarcar los lugares remotos, en particular las zonas donde se realizan actividades mineras y de recolección de castañas y caña de azúcar y donde viven comunidades indígenas, ponga fin al trabajo infantil de los menores de 14 años y mejore y regule las condiciones de trabajo de los niños de más edad;
- d) Pida cuentas a los responsables de casos de trabajo infantil y garantice que los niños reciben el tratamiento y la compensación necesarios por cualquier daño sufrido;
- e) Reactive y garantice el funcionamiento regular del comité interministerial para la erradicación del trabajo infantil.

Niños en situación de calle

45. El Comité recuerda su observación general núm. 21 (2017), sobre los niños en situación de calle, y sus recomendaciones anteriores¹⁴ y recomienda al Estado parte que:
- a) Refuerce las políticas integrales de protección de los niños en situación de calle;
 - b) Actualice los datos nacionales sobre el número de niños que viven y trabajan en la calle, y los estudios sobre las causas profundas de su situación;
 - c) Aplique, supervise y evalúe el Modelo Nacional de Prevención y Atención Integral e Intersectorial para Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle (2014) y el Protocolo para la Prevención y Atención a Niñas,

Niños y Adolescentes en Situación de Calle (2016) con la participación activa de estos niños, respetando su autonomía y diversidad;

- d) Garantice la accesibilidad a los servicios de protección y a las instituciones que prestan atención psicosocial y apoyo jurídico gratuitos a los niños en situación de calle.

Venta, trata y secuestro

46. Si bien toma nota de la Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas (Ley núm. 263 de 31 de julio de 2012) y de la promulgación de leyes, protocolos y un plan de lucha contra la trata y el tráfico de personas, el Comité sigue preocupado por el elevado y creciente número de casos de trata de niños, recuerda sus recomendaciones anteriores¹⁵ y recomienda al Estado parte que:

- a) Supervise la aplicación de las leyes y protocolos mencionados y publique los informes de seguimiento previstos;
- b) Adopte una disposición legal específica para definir y penalizar la venta de niños;
- c) Ponga en marcha medidas para proteger de la trata y el tráfico de personas a los niños, en particular a los niños en situación de calle y a los niños en situación de delincuencia o mendicidad forzada, a los niños indígenas y a los niños y niñas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales;
- d) Redoble los esfuerzos para prevenir y combatir la trata de niños y niñas y enjuiciar sin demora a los autores de estos delitos.

Administración de la justicia juvenil

47. Aunque acoge con satisfacción el sistema de justicia penal separado y especializado para adolescentes establecido en virtud del Código Niña, Niño y Adolescente, la

¹⁴ Ibid., párr. 76.

¹⁵ Ibid., párr. 80.





reducción del recurso a órdenes de detención preventiva y el aumento del uso de medidas no privativas de la libertad, el Comité sigue seriamente preocupado por:

- a) El retroceso que implica la reducción de la edad de responsabilidad penal de 16 a 14 años, en virtud de la modificación del artículo 5 del Código Penal;
 - b) El número de niños detenidos y en prisión preventiva, con libertad restringida y privados de libertad.
- 48.** El Comité toma nota del estudio mundial sobre los niños privados de libertad y de su observación general núm. 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil y, recordando sus recomendaciones anteriores¹⁶, insta al Estado parte a que armonice plenamente su sistema de justicia juvenil con la Convención y otras normas pertinentes. En particular, el Comité insta al Estado parte a que:
- a) Evalúe las consecuencias y considere la posibilidad de revisar la ley que redujo la edad mínima de responsabilidad penal de 16 a 14 años y aborde las consecuencias negativas que tiene para los niños en el disfrute de sus derechos;
 - b) Aplique eficazmente la Ley de Abreviación Procesal Penal (núm. 1173, de 3 de mayo de 2019), evite el uso prolongado de la prisión preventiva para niños de entre 14 y 18 años y garantice que los niños en prisión preventiva estén separados de los niños que cumplen condena;
 - c) Adopte con celeridad leyes sobre justicia juvenil y garantice que todos los principios y disposiciones de la Convención se incorporen plenamente en ellas;
 - d) Fortalezca el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente y su labor de coordinación

con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y le asigne los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para luchar contra la corrupción y proteger la plena autonomía, independencia e imparcialidad de jueces y fiscales;

- e) Garantice que todos los jueces y fiscales especializados designados para menores reciban una formación adecuada sobre los derechos del niño;
- f) Garantice la prestación de asistencia jurídica cualificada e independiente a niños y niñas sospechosos, imputados o declarados culpables de infringir la legislación penal, en una fase temprana del procedimiento y durante todo el proceso judicial, y cree el servicio de defensa técnica especializada de niñas, niños y adolescentes previsto en la Ley del Servicio Plurinacional de Defensa Pública (Ley núm. 463, de 19 de diciembre de 2013);
- g) Siga promoviendo medidas no judiciales, como la remisión, la mediación y el asesoramiento, para los niños acusados de delitos penales y, siempre que sea posible, el recurso a sentencias no privativas de libertad, como la libertad condicional o los servicios a la comunidad, para los niños, establezca plazos para la libertad condicional y aclare que la libertad condicional no implica prueba de responsabilidad por un delito;
- h) En las situaciones limitadas en las que la privación de libertad esté justificada como medida de último recurso, garantice con celeridad que todos los niños tengan acceso a la educación, los servicios sanitarios y la formación profesional y apruebe el programa educativo para aquellos que se encuentran en el sistema de justicia juvenil, garantice que la detención dure el menor tiempo posible, que se revise periódicamente con miras a su supresión y que exista una supervisión independiente

¹⁶ Ibid., párr. 82.



eficaz de los lugares donde se encuentran los niños privados de libertad.

K. Aplicación de los Protocolos Facultativos de la Convención

Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

49. El Comité recuerda sus Directrices de 2019 relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía¹⁷, y recordando sus recomendaciones anteriores¹⁸, el Comité lamenta que el Estado parte aún no haya presentado su informe inicial con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que debería haberse presentado en julio de 2005, e insta al Estado parte a que lo presente lo antes posible.

Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados

50. El Comité recuerda sus recomendaciones anteriores¹⁹ y lamenta que el Estado parte no haya presentado aún su informe inicial en virtud del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que debía haber presentado en enero de 2007, e insta al Estado parte a que presente su informe lo antes posible.

L. Cooperación con organismos regionales e internacionales

51. El Comité recomienda al Estado parte que siga cooperando con la Organización de los Estados Americanos en la aplicación de la Convención y otros instrumentos de derechos humanos, tanto en el Estado parte como en otros Estados miembros de la Organización. El Comité, consciente de la decisión del Gobierno del Estado parte de no prorrogar la presencia de la misión técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, insta al Estado a que busque la manera de seguir cooperando con la Oficina en el país.

IV. Aplicación y presentación de informes

A. Seguimiento y difusión

52. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas apropiadas para lograr que las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales se lleven plenamente a la práctica. También recomienda que los informes periódicos quinto y sexto combinados, las respuestas escritas a la lista de cuestiones y las presentes observaciones finales

se difundan ampliamente en los idiomas del país y en versiones adaptadas a los niños.

B. Mecanismo nacional para la presentación de informes y el seguimiento

53. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el mecanismo nacional para la presentación de informes y el seguimiento, en calidad de estructura gubernamental de carácter permanente con el mandato de coordinar y elaborar los informes dirigidos a los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos y de colaborar con estos, así como de coordinar y vigilar el seguimiento que da el país a las obligaciones dimanantes de los tratados y a las recomendaciones y decisiones de dichos mecanismos y el modo en que las traslada a la práctica. Asimismo, pone de relieve que dicha estructura debe contar con el apoyo adecuado y permanente de personal especialmente dedicado a ella y con la capacidad de consultar sistemáticamente con la institución nacional de derechos humanos y la sociedad civil.

C. Próximo informe

54. El Comité establecerá y comunicará la fecha de presentación de los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Estado parte con arreglo a un futuro calendario previsible de presentación de informes, basado en un ciclo de examen de ocho años, y tras la aprobación de una lista de cuestiones y preguntas previas a la presentación de informes, si procede, para el Estado parte. El informe no debe exceder de 21.200 palabras²⁰. En caso de que un informe sobrepase la extensión establecida, se pedirá al Estado parte que lo abrevie. Si el Estado parte no puede revisar y presentar de nuevo dicho informe, no podrá garantizarse su traducción para que lo examine el órgano del tratado.

¹⁷ CRC/C/156.

¹⁸ CRC/C/BOL/CO/4, párr. 90.

¹⁹ Ibid., párr. 90.

²⁰ Resolución 68/268 de la Asamblea General, párr. 16.







Convención sobre los Derechos del Niño¹

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso

social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

¹ El texto incluye recuadros con extractos de la publicación “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La Versión para los Niños” de UNICEF y Child Rights Connect. Disponible en: https://www.unicef.org/sites/default/files/2019-11/CDN_version_ninos.pdf



Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos

e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

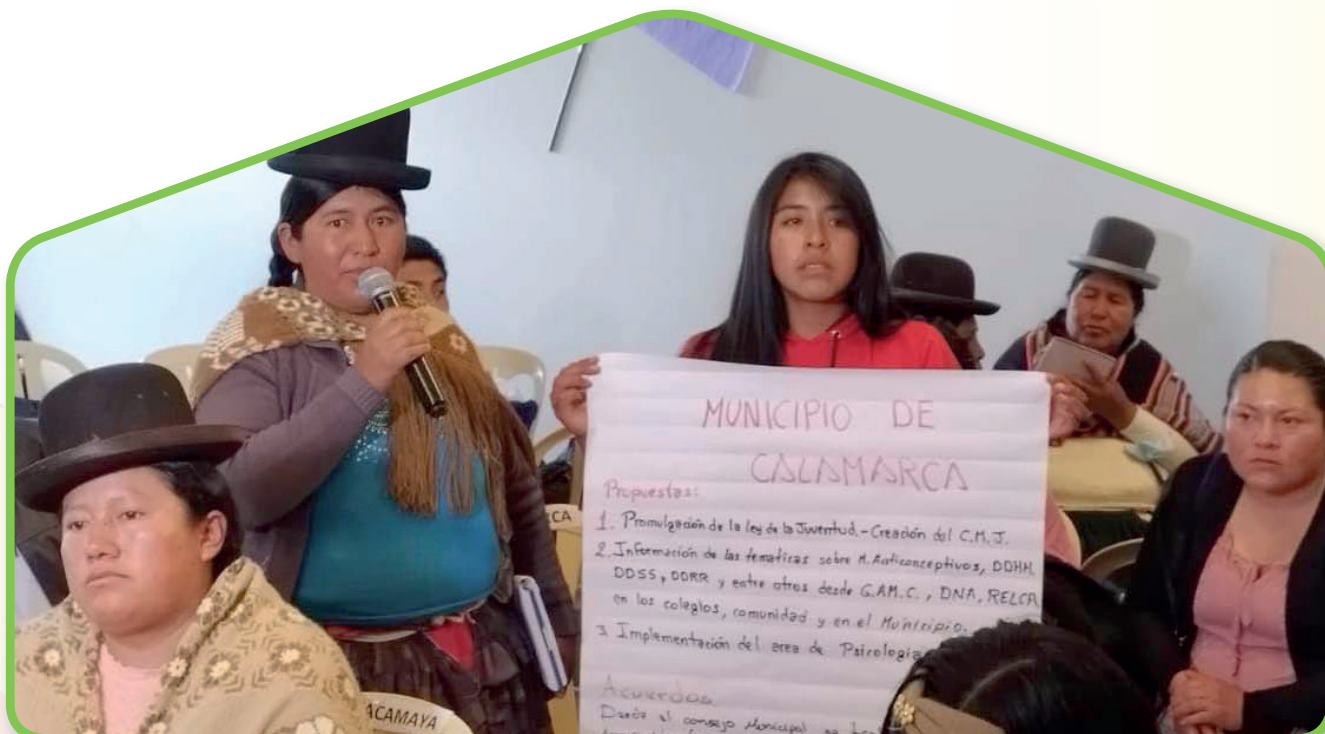
Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:





Parte 1

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

1. Definición de “niño”

Se considera niño a toda persona menor de 18 años.

2. No discriminación

Todos los niños tienen todos estos derechos, sin importar quiénes sean, dónde vivan, la lengua que hablen, cuál sea su religión, su modo de pensar o su aspecto; si son niñas o niños, si tienen una discapacidad, o son ricos o pobres; y sin importar quiénes sean su padre, su madre y sus familias, ni lo que estos crean o hagan. No debe tratarse injustamente a ningún niño, por ningún motivo.



Artículo 3

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
2. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

1. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

1. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

1. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

3. En beneficio de los niños

Cuando los adultos tomen decisiones, deben pensar en cómo sus decisiones afectarán a los niños. Todos los adultos deberían hacer lo que sea mejor para los niños: es lo que se conoce como el interés superior del niño. Los gobiernos deben velar por que el padre y la madre (u otras personas cuando sea necesario) protejan y cuiden a los niños. Los gobiernos deben asegurar que las personas y entidades encargadas de cuidar de los niños lo hagan tomando en cuenta ese interés superior.

4. Hacer realidad sus derechos

Los gobiernos deben hacer todo lo posible para que cada niño de su país pueda disfrutar de todos los derechos mencionados en esta Convención.

5. Orientación familiar para el desarrollo de los niños

Los gobiernos deben permitir que las familias y comunidades guíen a sus niños para que, a medida que crecen, aprendan a ejercer sus derechos del mejor modo posible. Necesitarán menos orientación a medida que se van haciendo mayores.

6. Vida, supervivencia y desarrollo

Cada niño tiene derecho a la vida. Los gobiernos deben asegurar que los niños sobrevivan y crezcan en todo su potencial.

7. Nombre y nacionalidad

Cuando nace un niño, hay que registrarlo y darle un nombre que el gobierno reconozca oficialmente. Los niños han de tener una nacionalidad (es decir, pertenecer a un país). En la medida de lo posible, los niños deben conocer a sus padres, quienes deben cuidar de ellos.

8. Identidad

Los niños tienen derecho a una identidad; es decir, tienen derecho a una inscripción oficial de quiénes son, que incluya su nombre, nacionalidad y relaciones familiares. Nadie debería privarles de esto; pero si ocurre, los gobiernos deben ayudar al niño a que recupere su identidad enseguida.



Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

2. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
3. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

1. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los

9. Mantener a las familias unidas

No se debe separar a los niños de su padre y su madre, a menos que estos no los cuiden como es debido (por ejemplo, si el padre o la madre hacen daño al niño o le descuidan). Cuando el padre y la madre no vivan juntos, el niño debería permanecer en contacto con los dos, salvo que esto le perjudique.

10. Contacto con padres que viven en otro país

Si un niño vive en un país distinto que su padre y su madre, los gobiernos deberán permitir que el niño y su familia viajen para mantenerse en contacto y estar juntos.

11. Protección contra secuestros

Los gobiernos deben impedir que se traslade a los niños al extranjero cuando esto sea contrario a la ley (por ejemplo, que secuestren al niño o que uno de los padres le retenga en el extranjero sin consentimiento del otro).

12. Respeto por la opinión de los niños

Los niños tienen derecho a expresar su opinión sobre los asuntos que les afectan. Los adultos deben escuchar a los niños y tomarlos en serio.



asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

2. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

1. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

13. Compartir los pensamientos con libertad

Los niños tienen derecho a compartir libremente con los demás lo que aprenden, lo que piensan y lo que sienten, ya sea hablando, dibujando, escribiendo, o por cualquier otro medio, a menos que perjudique a otras personas.

14. Libertad de pensamiento y religión

Los niños pueden elegir sus propias ideas, opiniones y religión, siempre que no impidan a otras personas disfrutar de sus propios derechos. La familia puede orientar a sus hijos para que a medida que crecen aprendan a usar correctamente este derecho.

15. Formar grupos o unirse a ellos

Los niños pueden formar grupos u organizaciones o unirse a ellos, y pueden reunirse con otros, siempre y cuando no perjudiquen con ello a otras personas.

16. Protección de la privacidad

Cada niño tiene derecho a la vida privada. Las leyes deben proteger la privacidad de los niños, a su familia, su hogar, sus comunicaciones y su reputación (o su honra) contra cualquier agresión.

17. Acceso a información

Los niños tienen derecho a obtener información de internet, de la radio, la televisión, los periódicos y otros medios. Los adultos deben velar por que la información que reciben no sea dañina. Los gobiernos deben procurar que los medios de comunicación difundan información de muchas fuentes distintas, en lenguas que todos los niños puedan entender.



- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

1. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

2. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de

18. La responsabilidad de los padres

El padre y la madre son los principales responsables de criar al niño. Si el niño no tiene padres, la responsabilidad recaerá en otro adulto al que se conoce como “tutor”. Las familias y los tutores deben pensar siempre en lo que sea mejor para el niño, y los gobiernos deben ayudarles. Cuando un niño tenga padre y madre, los dos deben responsabilizarse de su crianza.

19. Protección contra la violencia

Los gobiernos deben proteger a los niños contra la violencia, el abuso y la desatención por parte de la persona que les cuida.

20. Niños sin familia

Cada niño al que su propia familia no pueda atender como se debe tiene derecho a que le cuiden personas que respeten su religión, su cultura, su lengua y otros aspectos de su vida.



que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

- a) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- b) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- c) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- d) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

21. Niños adoptados

Cuando se entregue a los niños en adopción, lo más importante es hacer lo que sea mejor para ellos. Cuando un niño no pueda ser cuidado en su país (por ejemplo, porque no se encuentre una familia que le acoja), se le podrá adoptar en otro país.

22. Niños refugiados

Los niños que se trasladen como refugiados desde su país de origen a otro país (porque no era seguro para ellos permanecer en su país), deben recibir ayuda y protección, y gozar de los mismos derechos que los niños nacidos en el país que les acoge.

23. Niños con discapacidad

Cada niño con discapacidad debería poder disfrutar de la mejor vida posible en la sociedad. Los gobiernos deben eliminar todas las barreras que impiden a los niños con discapacidad ser independientes y participar activamente en su comunidad.



Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

2. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
3. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

24. Salud, agua, alimentación y medioambiente

Los niños tienen derecho a la mejor atención de la salud que se les pueda brindar, al agua limpia para beber, a una alimentación sana y a un entorno limpio y seguro en el que vivir. Todos los adultos y los niños deben disponer de información sobre cómo mantenerse seguros y saludables.



3. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

- a) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

25. Comprobar la idoneidad del lugar donde se traslada a un niño

Cuando se interne a los niños en establecimientos lejos de su hogar, por motivos de atención u otros, se debe llevar un control periódico de su situación, y velar porque se cumpla con el propósito de su internación.

26. Ayuda social y económica

Los gobiernos deberían proporcionar dinero u otro tipo de asistencia para ayudar a los niños de las familias pobres.

27. Alimentación, ropa y un hogar seguro

Los niños tienen derecho a la alimentación, al vestido y a un lugar seguro donde vivir, para que puedan crecer del mejor modo posible. El gobierno debería ayudar a las familias y los niños que no puedan costearse estos bienes.

28. Acceso a la educación

Cada niño tiene derecho a recibir una educación. La educación primaria debería ser gratuita. La educación secundaria y superior deben estar al alcance de todos los niños. Se debería apoyar a los niños para que asistan a la escuela hasta completar el grado más alto posible. La disciplina que se imponga en las escuelas debería respetar los derechos de los niños, y nunca se debe recurrir a la violencia.



- b) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - c) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - d) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- a) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - b) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - c) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - d) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
1. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

1. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades

29. Objetivos de la educación

La educación de los niños debe ayudarles a alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad, sus talentos y capacidades. Debería enseñarles acerca de sus propios derechos y a respetar los derechos, la cultura y las diferencias de los demás. Debería ayudarles a que vivan en paz y a proteger el medio ambiente.

30. Culturas, idiomas y religiones minoritarias

Cada niño tiene derecho a emplear su propia lengua y su cultura y a practicar su religión, incluso si la mayoría de las personas del país donde vivan no las comparten.

31. Descanso, juegos, cultura, arte

Todos los niños tienen derecho al descanso, a relajarse, a jugar y a participar en actividades culturales y creativas.



apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

- a) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

32. Protección contra trabajos perjudiciales

Los niños tienen derecho a que se les proteja de realizar trabajos que sean peligrosos o nocivos para su formación, su salud o su crecimiento. Si los niños trabajan, tienen derecho a estar seguros en el trabajo y a que se les pague un salario justo.

33. Protección contra drogas nocivas

Los gobiernos deben proteger a los niños para impedir que consuman, produzcan o vendan drogas nocivas, o trafiquen con ellas.

34. Protección contra el abuso sexual

El gobierno debe tomar medidas para proteger a los niños de la explotación sexual (impedir que se aprovechen de ellos); en especial, debe evitar que se obligue a los niños a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero o con el fin de tomar fotografías o filmar imágenes sexuales de ellos.

35. Prevención contra la venta y el tráfico

Los gobiernos deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir el secuestro o la venta de niños, o que se traslade a los niños a otros países o lugares con el fin de explotarlos (de aprovecharse de ellos).

36. Protección contra la explotación

Los niños tienen derecho a que se les proteja frente a cualquier otra forma de explotación (otros modos de aprovecharse de ellos), aunque no se mencionen expresamente en esta Convención.



- b) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- c) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
2. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
3. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

37. Niños detenidos

Los niños acusados de incumplir la ley no deben ser asesinados ni torturados, ni sufrir tratos crueles; tampoco se les debe encarcelar de por vida, ni encarcelarles con los adultos. La prisión debe ser siempre el último recurso y se aplicará sólo durante el menor tiempo posible. Los niños que estén en prisión deben recibir asistencia jurídica y se les debe permitir mantener contacto con sus familias.

38. Protección durante una guerra

Los niños tienen derecho a que se les proteja en las guerras. Ningún niño menor de 15 años puede alistarse en el ejército ni participar en conflictos.

39. Recuperación y reintegración

Los niños tienen derecho a recibir ayuda cuando se les haya hecho daño, se les haya desatendido o maltratado o hayan sufrido una guerra, para que puedan recobrar su salud y su dignidad.

40. Niños que incumplen la ley

Los niños acusados de incumplir la ley tienen derecho a recibir asistencia jurídica y un trato justo. Deben existir muchas soluciones para ayudar a que estos niños puedan reintegrarse y contribuir con sus comunidades. La prisión debe ser solo el último recurso.



- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
 - a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
 - b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
- 3. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.



41. Para los niños, la ley más justa

Cuando las leyes de un país protejan los derechos de los niños mejor que esta Convención, deben aplicarse esas leyes.



Parte 2

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

- I. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.^{1/} Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

42. Todo el mundo debe conocer los derechos de los niños

Los gobiernos deben informar activamente a los niños y los adultos sobre esta Convención, para que todos conozcan los derechos de la infancia.

43 a 54. Cómo funciona la Convención

En estos artículos se explica cómo los gobiernos, las Naciones Unidas —en especial el Comité de los Derechos del Niño y UNICEF— y otras organizaciones colaboran para asegurarse de que todos los niños gocen de todos sus derechos.



2. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
4. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
6. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
7. El Comité adoptará su propio reglamento.
8. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
9. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
10. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios

para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

- II. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

- I. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en



los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las

observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.





Parte 3

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una



conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación

surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ENTESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

1/La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho”. La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).





Av. Arce Esq. Montevideo N° 2081 Edificio Montevideo, Piso 1 Of. 4
Telf. Fax.: (591-2) 2911733 La Paz – Bolivia

 E-mail: cdh@comunidad.org.bo

 www.comunidad.orb.bo

 @ComunidadDerechosHumanosBolivia

 @Comunidad_DDHH

 @comunidad_ddhh